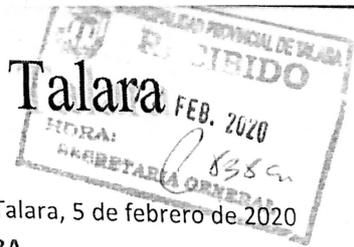




Municipalidad Provincial de Talara

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°78-02-2020-MPT



Talara, 5 de febrero de 2020

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

VISTO:

La solicitud de fecha 11 de diciembre de 2019, presentada por el señor Carlos Alberto Azo Maceda; y,

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía reconocida en la Constitución Política del Perú y en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, según el artículo 6° de la Ley 27972, la Alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El Alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa.

Que, mediante escrito de fecha 5 de setiembre de 2019, tramitado en el Expediente de Proceso N°00016175, el señor Carlos Alberto Azo Maceda y Ánghela Smith Sosa Lamadrid solicitan se declare la separación convencional de su vínculo matrimonial celebrado el día 4 de agosto de 2017 ante los Registros Civiles de la Municipalidad Provincial de Talara, acogiéndose al Proceso No Contencioso de Separación Convencional y Divorcio Ulterior previsto en la Ley 29227.

Que, con fecha 18 de setiembre de 2019 se llevó a cabo la Audiencia de Ratificación, manifestando ambas partes la voluntad de ratificarse en su solicitud de fecha 5 de setiembre de 2019 sobre separación convencional, amparados en la Ley 29227.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°755-09-2019-MPT de fecha 19 de setiembre de 2019, se declaró la Separación Convencional de don Carlos Alberto Azo Maceda y Ánghela Smith Sosa Lamadrid, suspendiéndose los deberes relativos al lecho y habitación, por fenecido el régimen matrimonial de sociedad de gananciales, quedando subsistente el vínculo matrimonial.

Que, mediante escrito de fecha 11 de diciembre de 2019, tramitado en el Expediente de Proceso N°00022492, el señor Carlos Alberto Azo Maceda se desiste del procedimiento administrativo de separación convencional y divorcio ulterior.

Que, a través del Informe N°03-01-2020-ODA-MPT de fecha 16 de enero de 2020, la Oficina de Divorcios Administrativos informa que se deberá tener por desistido del procedimiento de separación convencional y divorcio ulterior al señor Carlos Alberto Azo Maceda, declarando la culminación del mismo.

Que, respecto al derecho de petición, artículo 2 numeral 20) de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho "A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal bajo responsabilidad". Es decir, se trata de una facultad constitucional que se ejerce individual o colectivamente, y que no se encuentra vinculada con la existencia en sí de un derecho subjetivo o de un interés legítimo que necesariamente origine la petición, por lo que resulta conveniente definir su contenido.

Que, el contenido esencial de un derecho fundamental está constituido por aquel núcleo mínimo e irreductible que posee todo derecho subjetivo reconocido en la Constitución, que es indisponible para el legislador, debido a que su efectuar supondría que el derecho pierda su naturaleza y entidad. En tal sentido, se desatiende o desprotege el contenido esencial de un derecho fundamental cuando este queda sometido a limitaciones que impiden su ejercicio y lo despojan de la protección constitucional otorgada

Que, en el caso del derecho de petición, su contenido esencial está conformado por dos aspectos que aparecen de su propia naturaleza y de la especial configuración que le ha dado la Constitución al reconocerlo: el primero es el relacionado estrictamente con la libertad reconocida a cualquier persona para formular un





Municipalidad Provincial de Talara

pedido por escrito a la autoridad competente; y el segundo, unido irremediamente al anterior, se relaciona con la obligación de la referida autoridad de otorgar una respuesta al peticionante.

Que, si bien es cierto el derecho de petición tiene naturaleza constitucional, corresponde a la Administración evaluar el contenido de la misma y determinar su procedencia en base al ordenamiento jurídico vigente a través de la adecuada valoración de los medios probatorios actuados en la etapa de instrucción del procedimiento.

Que, la petición del señor Carlos Alberto Azo Maceda es que se declare el desistimiento del procedimiento administrativo de separación convencional y divorcio ulterior iniciado mediante solicitud de fecha 5 de diciembre de 2019.

Que, al respecto, el Procedimiento no contencioso de Separación Convencional y Divorcio Ulterior (Ley N°29227) es una de las maneras en las que una pareja puede disolver su vínculo matrimonial. El procedimiento se realiza en las municipalidades provinciales o distritales y las notarías de la jurisdicción del último domicilio conyugal (lugar donde vivió junto a pareja) o de donde se realizó el matrimonio civil, este procedimiento tiene dos etapas:

-Separación Convencional: Es el paso previo para obtener el divorcio. Para que proceda, todos los documentos deben estar conformes. Una vez culminada, los cónyuges quedan separados, pero subsiste el vínculo matrimonial (siguen casados).

-Divorcio Ulterior: Se solicita pasados 2 meses de obtenida la Separación Convencional. Para ello se adjunta el acta o resolución de la separación y otros documentos. Ambas deben realizarse en la misma municipalidad o notaría. Una vez obtenida la Separación Convencional, se solicita el Divorcio Ulterior y cuando acaba este proceso el vínculo matrimonial está disuelto.

Que, el artículo 1 de la Ley N°29227 prescribe "La presente Ley tiene por objeto establecer y regular el procedimiento no contencioso de separación convencional y divorcio ulterior en las municipalidades y notarías".

Que, la figura jurídica del desistimiento puede definirse como la declaración de voluntad expresa y formal que hace posible que el administrado, en función de sus propios intereses, retire los efectos jurídicos de sus actos procesales anteriores o del procedimiento en curso instalado por él.

Que, si bien es cierto la figura del desistimiento no está contemplada en la Ley N°29227 ni en su Reglamento, supletoriamente se aplicarán las disposiciones de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que contempla una regulación jurídica del desistimiento en el marco de los procedimientos administrativos, al procedimiento no contencioso de separación convencional y divorcio ulterior seguido ante las municipalidades. En este supuesto, la autoridad municipal deberá verificar si la solicitud fue presentada de manera previa a la emisión del acto administrativo que declara la disolución del vínculo matrimonial.

Que, así bajo el marco del procedimiento no contencioso de separación convencional y divorcio ulterior, el desistimiento puede plantearse de dos formas: (a) cuando ambos cónyuges desisten; o (b) cuando solo uno de los cónyuges se desiste. Dichos supuestos plantean un tratamiento jurídico distinto.

Que, según el procedimiento, tal como lo exige la norma, inicialmente ambos deben expresar la decisión de separarse de manera indubitable. Sin embargo, si con posterioridad, y antes de que el procedimiento concluya, uno de los cónyuges opta por desistirse del procedimiento, la autoridad municipal debe notificar la solicitud del desistimiento al otro cónyuge para que se pronuncie al respecto. Si este cónyuge, luego de ser notificado, expresa su conformidad con el desistimiento planteado, se configura el primer supuesto. Ahora bien, si ello no ocurre, esto es, si uno de los cónyuges, luego de ser notificado, expresa su disconformidad con el desistimiento, tal circunstancia evidencia una cuestión contenciosa o una controversia entre ambos cónyuges. La aparición de esta controversia desnaturaliza el procedimiento no contencioso de separación convencional y divorcio ulterior. Su consecuencia no puede ser otra que la finalización de dicho procedimiento, el cual ya no constituye una vía idónea para el divorcio de los cónyuges. En el caso particular del procedimiento no contencioso de separación convencional y divorcio ulterior, la aparición de una cuestión

Municipalidad Provincial de Talara

contenciosa conlleva la terminación de dicho procedimiento pues la única vía idónea para proceder con el divorcio de los cónyuges es ante el Poder Judicial.

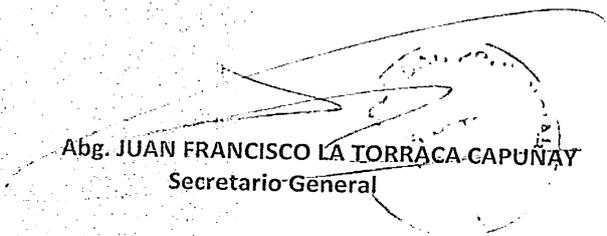
Que, en ese sentido, queda claro que estamos frente a una cuestión contenciosa entre ambos cónyuges; ya que por una parte el señor Carlos Alberto Azó Maceda muestra la voluntad de desistirse del procedimiento y de otra parte la señora Ánghela Smith Sosa Lamadrid no manifiesta expresamente su voluntad, a pesar de haber sido requerida, al no haber absuelto el traslado de la solicitud de desistimiento de su esposo. En consecuencia, considerando ambas manifestaciones de voluntad (de los cónyuges), debe finalizarse el procedimiento administrativo, quedando a salvo el derecho de los accionantes de acudir ante el órgano jurisdiccional competente.

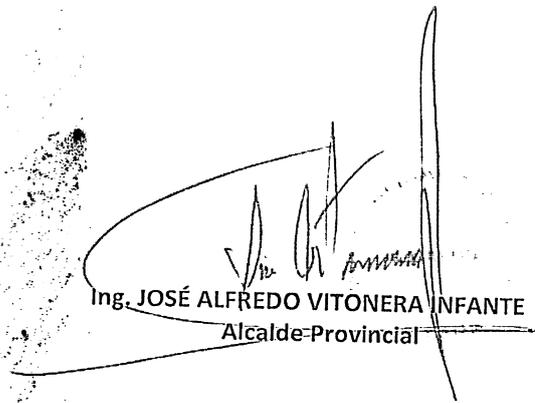
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.-DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de desistimiento de divorcio ulterior, formulada por el señor **CARLOS ALBERTO AZO MACEDA**. En consecuencia, finalizar el procedimiento de separación convencional y divorcio ulterior.

ARTÍCULO SEGUNDO.-ENCARGAR a la Oficina de Divorcios Administrativos y Secretaría General, dar cumplimiento de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y DÉSE CUENTA.


Abg. **JUAN FRANCISCO LA TORRACA CAPUNAY**
Secretario General


Ing. **JOSÉ ALFREDO VITONERA INFANTE**
Alcalde Provincial

COPIAS:
Interesados (02)
ODA
SG
OAJ
UTIC
Archivo
JFLTC/fmaa